REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013-00575-00**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DEMANDANTE:	**LUZ DARY ARROYAVE OSPINA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**
INTERLOCUTORIO No.	**0765**

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **LUZ DARY ARROYAVE OSPINA** propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR –ICBF-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 28 de junio de dos mil trece (2013), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual continúan vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra los representantes legales de las entidades accionadas, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de las entidades accionadas -la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR- de la Unidad de Víctimas y al señor EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS del ICBF, a fin de que cumplieran con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Las entidades accionadas respondieron al requerimiento manifestando que ya habían dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.
La Unidad de Víctimas informó que mediante comunicación del 24 de julio de 2013 se le informó a la tutelante sobre la disponibilidad del giro, el cual fue cobrado por la tutelante. De esta manera señala que los dineros depositados por concepto de ayuda humanitaria tienen una duración de 3 meses, razón por la cual no entiende cual es el motivo que impulsa a la tutelante a iniciar un incidente de desacato si ya recibió el componente, el cual tiene vigencia hasta el 25 de octubre de 2013.

En efecto el Despacho se comunicó con la tutelante quien manifestó que en efecto en el mes de julio de 2013, había recibido la atención humanitaria.

El ICBF manifestó que la Unidad de Víctimas no ha remitido la solicitud de la tutelante, por lo cual si la Unidad de Víctimas no remitió la solicitud de la tutelante.

De esta manera, si la Unidad de Víctimas ya proporcionó una respuesta de fondo a la petición interpuesta por la tutela en el mes de abril que fue el motivo por el cual se interpuso la acción constitucional, no hay lugar a continuar con el trámite incidental.

De esta forma, **LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS HAN CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantaron las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR y el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el señor EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS, **NO INCURRIERON EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 28 de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

L.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria